

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-059/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO: ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** EDNA SINAI NUÑEZ
MONTAÑO.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, ante el Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual impugna el *“Acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-P.E.S.-22/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo por presuntas violaciones a la normatividad electoral”*; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, así como del contenido de las constancias que integran el expediente, se aprecia lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario del año dos mil once, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

2. El trece de septiembre del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez y de los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por violaciones a la normatividad electoral.

3. El veintisiete de octubre de esta anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto de admisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-P.E.S.-22/2011, promovido por el Partido Acción Nacional.

II. Acto impugnado. *“Acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-P.E.S.-22/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo por presuntas violaciones a la Normatividad Electoral”*, emitido el veintisiete de octubre de dos mil once, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento administrativo sancionador de referencia.

III. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de noviembre de este año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, interpuso recurso de apelación para impugnar el precitado acto.

IV. Remisión del recurso. El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número SG-3634/2011, de siete de noviembre de dos mil once, receptado al día siguiente por la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa.

V. Registro y turno a la ponencia. Por auto de ocho de noviembre de esta anualidad, el Magistrado Presidente, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-059/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 47 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VI. Radicación. El nueve de noviembre del año en curso, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente de que se trata.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral, así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están directa e inmediatamente relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza

alguna de las contenidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En principio, cabe precisar que dentro de los presupuestos de la acción que constituyen la relación procesal, destaca, para los efectos que nos ocupan, un elemento indispensable para la válida integración del proceso, que se traduce en la existencia de un estado de hecho que se estima contrario a una situación jurídica. Ello ha sido identificado por la doctrina procesal, como la causa de la acción; es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción.

Este elemento, tratándose de procesos jurisdiccionales impugnativos, se vincula con la situación de hecho originada por la autoridad responsable, caracterizada por el acto o resolución que se estima contraria a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo.

Por tanto, el sistema de medios de impugnación en la materia electoral, ha adoptado como presupuesto, la existencia de una situación de hecho originada por un acto o resolución emitida por una autoridad electoral o un partido político.

Así, de las constancias procesales que integran el expediente de mérito, se advierte la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, fracción VII, en relación con el diverso 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que deberá desecharse de plano la demanda, como se evidencia a continuación.

El citado numeral 10, fracción VII, establece:

“Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

Mientras que el diverso artículo 11, fracción II, del propio ordenamiento establece:

“Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

II. La autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia...”

De tales preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente y por ende debe desecharse de plano, entre otros casos, cuando quede totalmente sin materia, para lo cual se requiere la satisfacción de dos elementos, a saber:

a) Que la autoridad *responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque*, y

b) Que tal decisión *traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia*, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o *modificación* es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto *no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento*. Es aplicable al caso la jurisprudencia 34/2002, visible a fojas 329 y 330, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral, volumen 1, del rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**

Así, es inconcuso que la redacción de la norma, se ajusta a la generalidad de situaciones que se presentan ordinariamente en la jurisdicción, en donde los actos o resoluciones impugnados son de carácter positivo, por lo que para dejarlos sin los efectos perniciosos para el actor, se requiere precisamente una declaración de la autoridad emitente que los prive total o parcialmente de efectos, de tal manera que con ello queden satisfechas las pretensiones de quien ejerce la acción en el proceso impugnativo en que se actúa.

No obstante los términos gramaticales que emplea la disposición legal, también resultan aplicables al caso que nos ocupa, en donde lo que se impugna es un acuerdo dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-022/2011, del índice del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual declara Improcedentes las medidas cautelares, porque el estado procesal que guarda esta última conduce indiscutiblemente a dichas consecuencias, y si aunado a esto concurre también el segundo elemento, de que el objeto del juicio quede totalmente sin materia, debe tenerse por actualizado el supuesto de la referida norma jurídica, pues cabe recordar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculante para las partes, de modo que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa dicha controversia, desaparece o se extingue el litigio, entre otras cosas, porque *deja de existir la pretensión o la resistencia*, quedando el proceso sin materia; y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta,

ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, como es el caso, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.¹

Así pues, en el presente caso opera la referida causal de improcedencia, en razón de lo siguiente.

El partido justiciable se duele que el Acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de octubre del año dos mil once, mediante el cual resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-P.E.S.-22/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, es ilegal, al carecer de la debida fundamentación y motivación, al no proveer de conformidad las medidas cautelares de ordenar el retiro de banners en las páginas electrónicas de internet, con direcciones electrónicas www.vozdemichoacan.com.mx y <http://784rpm.com/?p=13884>; alusivas a promocionar de forma evidente la imagen del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, como precandidato del Partido de la Revolución Democrática, y en su momento a Diputado del partido de referencia por el Distrito Electoral XVI Morelia Suroeste, Michoacán; situación que a juicio del inconforme, genera ventaja y se vulnera el principio de equidad en perjuicio de los demás partidos políticos participantes en la misma contienda electoral.

¹ Tal como se resolvió por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-29/2011, criterio que además ha sido sustentado por este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-061/2011.

Así también se queja que el Acuerdo que niega la medida cautelar, emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, indebidamente preponderó el derecho de libertad de expresión y difusión de ideas salvaguardados por la Constitución Federal, al resultar de mayor preeminencia frente al principio de equidad señalado por el partido justiciable como vulnerado en el escrito de la queja primigenia, que a juicio del partido actor, la conclusión arribada por el órgano responsable, violenta el principio de exhaustividad y congruencia, puesto que la causa de pedir del justiciable pasó por inadvertida, dado que la promoción de la imagen del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, en las páginas de internet están de forma continua y permanente en la precampaña y campaña electoral, lo cual origina ventaja e inequidad en el proceso comicial en perjuicio del apelante.

Asimismo el apelante, se inconforma que el órgano electoral administrativo, no observó en el Acuerdo controvertido, que la sola contratación de cada banner efectuada por el ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, es una violación a la ley, dado a su calidad de servidor público del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, con el cargo de Regidor, lo cual no está permitido vincular su imagen publicitaria en la precampaña y campañas electorales con recursos del erario público.

En esa tesitura, la pretensión del partido inconforme, se entiende en que este órgano jurisdiccional, revoque el Acuerdo impugnado, y en su lugar se dicte otro debidamente fundado y motivado en que se provea la petición formulada para decretar la medida cautelar solicitada por el actor en el procedimiento especial sancionador de origen.

En estas condiciones, se estima que el recurso de apelación es notoriamente improcedente y debe ser desechado de plano, dado que el Consejo General de Michoacán, resolvió en definitiva el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-22/2011, el día quince de noviembre de esta anualidad, en la que declaró improcedente

la queja de origen, del que derivó el proveído impugnado, concluyendo con los resolutivos siguientes:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR No. IEM-PES-22/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 15 de noviembre del año 2011, dos mil once.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-22/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral; y,

PUNTOS RESOLUTIVOS:

(.....)

“PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y el ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido

(.....)

Sin que se advierta circunstancias o evidencia alguna, que el fallo pronunciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, haya sufrido modificación o variación alguna en la sustancia, por lo tanto, reviste efectos vinculatorio a las partes, dado que las resoluciones emanados por el órgano superior del Instituto Electoral de Michoacán, son actos de interés público y de conocimiento general, circunstancias todas ellas que por ser hechos notorios, este Tribunal las justiprecia y le otorga valor preponderante en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni

probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Jurisprudencia. Materia(s): Común

Registro No. 174899

Localización: Novena Época. Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Junio de 2006.

Página: 963. Tesis: P./J. 74/2006.

De ahí que, el presente medio de impugnación resulte notoriamente improcedente por haber quedado sin materia. Lo que es así, porque al haber sido resuelta la queja de mérito –expediente principal del que derivó el acto impugnado-, la que incluso, como ya se vio, fue declarada improcedente, ninguna falta y mucho menos responsabilidad administrativa se atribuyó a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, resultando indiscutible que ante ello, no existe agravio que reparar, ya que el acuerdo materia de apelación, ha quedado sin materia al resolverse definitivamente el asunto principal del cual emana el citado acto controvertido, por lo que carecería de trascendencia jurídica la modificación o eventual revocación del acuerdo recurrido, por haberse extinguido la materia del litigio.

Sostener lo contrario a ningún efecto práctico conduciría el estudio y consecución del medio impugnativo, ya que seguiría permaneciendo la determinación asumida el quince de noviembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que declaró improcedente la queja de la que derivó el proveído materia de la impugnación que nos ocupa, sin que se advierta evidencia o

circunstancia alguna que controvierta la resolución pronunciada por el citado Consejo General.

En tales condiciones, es evidente la actualización de los supuestos previstos en los artículos 10, fracción VII, en relación con el 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de modo que, al no subsistir ya la materia de la controversia, y en atención a que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es decretar el desechamiento del medio del recurso de apelación que nos ocupa.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de apelación, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-P.E.S.-22/2011, en contra del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor y al tercero interesado, **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 12:45 del día de hoy, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente, y

Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PEREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-059/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del veintitrés de noviembre de dos mil once, en el sentido siguiente: *“Se desecha de plano la demanda del presente recurso de apelación, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-P.E.S.-22/2011, en contra del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo por presuntas violaciones a la normatividad electoral”,* la cual consta de doce fojas incluida la presente. Conste. -----

